



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO (Sucre)**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00218-00
DEMANDANTE:	JAIRO OSPINO LOBO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor JAIRO OSPINO LOBO, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 30 de marzo de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 31 de marzo de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 26 de octubre de 2017.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia*

*condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

#### IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 31 de marzo de 2017, a favor del señor JAIRO OSPINO LOBO, y en contra de la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>2</sup> Revisar fallo de sentencia de primera instancia folios 97 y 97.

*PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Compensación y Genérica o innominada, propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

*SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 0542 de 14 de octubre de 2004 y de la Resolución N° 0075 de 25 de marzo de 2015 ambas proferidas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.*

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida del señor JAIRO OSPINO LOBO, a partir del 8 DE JUNIO DEL 2004, con la inclusión en la base de liquidación, de todos los elementos salariales legales devengados por él en el último año de servicio, que se encuentran en el certificado aportado a folio 12 del expediente, estos son: prima de alimentación, prima de antigüedad, prima semestral, prima vacacional y prima de navidad.*

*Igualmente, deberá la demandada pagar al señor JAIRO OSPINO LOBO identificado con la CC N° 9.260.828 de Mompox las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no inclusión de dichos factores solo las causadas a partir del 28 de enero de 2012 en adelante, por estar exentas de prescripción, para tal efecto, la entidad demandada hará las deducciones sobre los factores ahora incluidos y que no hayan sido objeto de aportes por el empleador, todo lo anterior, con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.*

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho a recibir el pago del reajuste de las mesadas causadas anteriores al 28 de enero de 2012.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuáles serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por su parte el día 26 de octubre de 2017, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Tercero de Decisión Oral, resolviendo en la misma MODIFICAR la sentencia proferida por este despacho el día 31 de marzo de 2017.<sup>3</sup>

PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el sentido que la liquidación pensional del señor JAIRO OSPINA LOBO, corresponde al 75% del promedio de factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, a saber, asignación básica mensual, prima de alimentación, prima de navidad y prima de servicios, exceptuando o excluyendo de dicho computo, la prima de antigüedad y la prima semestral.

SEGUNDO: En lo demás CONFIRMESE la sentencia apelada, según lo expuesto en los considerados de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENESE en costa de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor de la parte demandante. En firme la presente providencia, por el A quo, REALICESE la liquidación correspondiente.

---

<sup>3</sup> Revisar fallo de la sentencia de segundo instancia folio 40.

*TERCERO: En firme este fallo, DEVUELVASE al Despacho de origen, CANCELESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración de Justicia Siglo XXI.*

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia veintiséis (26) de octubre de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, al reconocimiento y pago a favor del demandante, la reliquidación de la pensión de jubilación correspondiente al 75% del factor salarial devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, a saber asignación básica mensual, prima de alimentación, prima de navidad y prima de servicio, las que se deberán consignar en el entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena re liquidar la pensión de jubilación; y, la segunda, "de dar", en el sentido que ordena pagar la inclusión en la base de liquidación, todos los elementos salariales legales devengados que le habían sido reconocidos en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor JAIRO OSPINO LOBO, una cuantía correspondiente a la re liquidación de la pensión de jubilación reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 31 de marzo de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 26 de octubre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya

cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce la reliquidación de la pensión de jubilación al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

**R E S U E L V E:**

1°. REQUERIR a la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 31 de marzo de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 26 de octubre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer la reliquidación de la pensión de jubilación al señor JAIRO OSPINO LOBO, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 31 de marzo de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 26 de octubre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez